

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

KEVIN RUGUEL CORTÉS
RODRÍGUEZ Y OTROS

APELANTES

V.

EL MUNICIPIO DE LAS
PIEDRAS Y OTROS

APELADOS

KLAN202000343

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.
HSCI201500330

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2020.

Comparecen ante nos, Kevin Ruguel Cortés Rodríguez, Rubén Cortés Cruz, su esposa, Glenda María Rodríguez Chévere, la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta y, sus hijos, en adelante los apelantes. Estos nos solicitan que revoquemos la sentencia parcial en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda contra el Dr. Héctor J. Cases, debido a la falta de parte indispensable.

El apelado, Dr. Héctor J. Cases, presentó su oposición al recurso. A continuación, se esboza una breve relación de los hechos e incidencias procesales más relevantes para fundamentar nuestra determinación.

I

El 6 de abril de 2015, los apelantes presentaron una demanda por impericia médica contra varios codemandados incluyendo al Dr. Héctor J. Cases. Los apelantes en la Demanda presentada alegaron que el apelado era soltero. El apelado en su contestación a la demanda, lo negó y alegó que estaba casado.

La parte apelante enmendó la demanda para traer a Triple S Propiedad, como asegurada del apelado. Nuevamente alegó que el apelado era soltero. El Dr. Héctor J. Cases contestó la demanda enmendada, negó nuevamente que era soltero, afirmó que estaba casado y solicitó la desestimación por falta de parte indispensable. El apelado adujo que su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, eran parte indispensable y no fueron traídas oportunamente al pleito.

Los apelantes negaron que la esposa del apelado y la sociedad legal de gananciales sean parte indispensable en el pleito, basado en *Rosario v. Distribuidora Kikuet*, 151 DPR 634 (2000).

El Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, concluyó que la esposa del Dr. Héctor J. Cases y la sociedad legal de gananciales establecida por ambos eran parte indispensable en el pleito. No obstante, señaló que la apelante no los incluyó en la reclamación, a pesar de que el propio apelado advirtió en la contestación a la demanda que no era soltero y levantó la defensa de falta de parte indispensable. El foro apelado resolvió que la esposa del apelado y la sociedad legal de gananciales son parte indispensable, debido a que el reclamo por impericia médica afecta el patrimonio ganancial.

El TPI rechazó la aplicación de *Rosario v. Distribuidora Kikuet*, *supra*, debido a que en dicho caso al demandado se le había imputado una conducta ilícita que no beneficiaba a la masa ganancial, situación de hechos contraria a la que tenía ante su consideración.

Ante las determinaciones antes esbozadas, el 3 de junio de 2020, el TPI dictó sentencia parcial en la que desestimó la reclamación contra el Dr. Cases y ordenó su archivo.

Inconformes, los apelantes presentaron este recurso en el que plantearon que:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL PLEITO EN CUANTO AL CODEMANDADO DR. HÉCTOR J. CASES BAJO LA PREMISA DE QUE SU ESPOSA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES POR ELLOS COMPUESTA SON PARTE INDISPENSABLE EN EL PLEITO SIENDO QUE EL ARTÍCULO 1310 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO LA JURISPRUDENCIA APLICABLE PERMITEN EL QUE SE DEMANDE A UNA PERSONA CASADA BAJO SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES SIN DEMANDAR AL CÓNYUGE NI A LA SLG SIEMPRE QUE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SE SUJETE A LOS BIENES PRIVATIVOS DEL CÓNYUGE DEMANDADO Y A LA CORRESPONDIENTE EXCLUSIÓN DE BIENES PRIVATIVOS COMO DISPONE EL ANTES CITADO ARTÍCULO 1310 SI SE PRETENDE IR CONTRA BIENES DE LA SLG.

II

El inciso 6 de Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, autoriza la desestimación de la demanda debido a la falta de parte indispensable.

Por su parte, la Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, gobierna lo relacionado a la acumulación indispensable de partes. Una parte indispensable es aquella que tiene un interés común y sin cuya presencia no puede adjudicarse una controversia. Por esas razones, se incluirá en el pleito como parte demandante o demandada, según corresponda. Una parte se convierte en indispensable, cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia, porque sus derechos se verían afectados. El debido proceso de ley del ausente se trasgrede si no está presente en el litigio. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52; *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192, 203 DPR ____ (2019); *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548-549 (2010).

La Regla 16.1, *supra*, forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su

libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Además, está basada en la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. No obstante, no se trata de cualquier interés, sino de uno de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos a esa parte. La falta de parte indispensable es un interés tan fundamental, que constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. *López García v. López García*, 200 DPR 51, 63-65 (2018).

La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen económico que habitualmente regula la institución del matrimonio en Puerto Rico. A su amparo, los cónyuges figuran como codueños y administradores de todo el patrimonio matrimonial, sin adscribirse cuotas específicas a cada uno. La masa ganancial está compuesta por bienes y derechos que, estando directa o inmediatamente afectos al levantamiento de las cargas familiares, son de titularidad conjunta de los cónyuges sin especial atribución de cuotas. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011); *Torres Zayas v. SLG Montano*, 199 DPR 458, 465-466 (2017); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004).

Por su parte, el Artículo 1301 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3641, establece que el patrimonio ganancial incluye los bienes obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges. Por su parte, el Artículo 1308, 31 LPRA sec. 3661, incluye todas las deudas y obligaciones contraídas durante en matrimonio por cualquiera de los cónyuges, entre las cargas de la sociedad legal de gananciales. La sociedad legal de bienes gananciales tiene personalidad jurídica propia y separada de los dos miembros que la componen, y no absorbe la personalidad de los cónyuges. *Torres Zayas v. SLG*

Montano, supra, pág. 466; *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 928 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo claro en *Alicea Álvarez v. Valle Bello*, 111 DPR 847, 854 (1982), la necesidad de incluir ambos cónyuges como parte indispensable en los casos en que el patrimonio de la sociedad de gananciales puede ser afectado. De este modo se obvia el riesgo de nulidad.

No obstante, ya en *Lugo Montalvo v. González Manon*, 104 DPR 372 (1972), el Tribunal Supremo de Puerto Rico había reconocido que la sociedad legal de gananciales tiene responsabilidad directa en una reclamación por impericia médica. Allí el tribunal señaló lo siguiente:

En el caso de autos se trata de un cónyuge cuya profesión es la medicina. Mientras esté casado todo lo que gane en el ejercicio de su profesión va al haber de la sociedad de gananciales. En el curso de su práctica profesional puede incurrir en responsabilidad civil por mala práctica. ¿Debe responder él solo, con sus bienes privativos, o debe tener el concurso de la sociedad de gananciales para la cual trabaja? Entendemos que este caso cae dentro de los criterios antes expresados en el sentido de que su gestión económica profesional beneficia a la masa ganancial y ésta debe también responder a la hora del débito. *Lugo Montalvo v. González Manon*, supra, pág. 379.

Sin embargo, en *Rosario v. Distribuidora Kikuet*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el cónyuge y la sociedad legal de gananciales de un demandado por hostigamiento sexual laboral, no eran parte indispensable en el pleito. El tribunal determinó que la sociedad legal de bienes gananciales no responde directamente por la conducta ilícita del cónyuge culpable, aunque los actos imputados ocurran en horas laborales. La decisión deja claro que la acción intencional de hostigar sexualmente a una empleada en nada beneficia a la sociedad de bienes gananciales, ni adelanta los fines del matrimonio. El demandante, en ese caso,

únicamente podrá intentar ejecutar la sentencia, cuando el cónyuge deudor no tiene capital propio o es insuficiente. Artículo 1310 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3663. De modo que la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales en esos casos es subsidiaria.

III

Nos corresponde resolver, si la esposa y la sociedad legal de gananciales de un médico demandado por impericia, son partes indispensables en el pleito.

Colegimos que los apelantes no tienen razón al señalar que la esposa y la sociedad legal de gananciales del apelado, no son partes indispensables. Los hechos en *Rosario v. Distribuidora Kikuet*, supra, son muy distintos a los hechos ante nuestra consideración. Allí el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que la sociedad legal de gananciales no era una parte indispensable porque en nada se beneficiaba de los actos intencionales e ilícitos de hostigamiento sexual, atribuidos al demandado.

La controversia que nos ocupa es distinta. Esta controversia fue atendida y resuelta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico hace mucho tiempo en *Lugo Montalvo v. González Manon*, supra. Allí, al igual que en este caso, se presentó una demanda por alegada impericia cometida en el ejercicio de la profesión de la medicina. El demandado, en ambos casos, estaba casado bajo el régimen económico de sociedad legal de gananciales. A nuestro juicio, es importante señalar que aquí el demandado desde su contestación a la demanda planteó que era casado y no soltero como alegaron los apelantes. No obstante, los apelantes no atendieron el asunto y presentaron una demandada enmendada en la que alegaron, nuevamente, que el apelado era soltero.

Tal como hizo el Tribunal Supremo en *Lugo Montalvo v. González*, supra, resolvemos que la sociedad legal de gananciales tiene responsabilidad directa en una reclamación por impericia

médica, debido a que la gestión económica profesional del apelado beneficia a la masa ganancial. Además de que la reclamación afecta el patrimonio de la sociedad legal de gananciales. El patrimonio ganancial incluye los bienes obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges. Igualmente, la sociedad legal de gananciales responde por todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. Artículos 1301 y 1308, *supra*. Por esas razones, era necesario que los apelantes incluyeran a la esposa y a la sociedad legal de gananciales del apelado como partes indispensables en el pleito.

La ausencia de parte indispensable nos priva de jurisdicción para atender y resolver la reclamación de impericia médica contra el apelado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia parcial apelada en la que el TPI desestimó por falta de parte indispensable la reclamación por impericia médica contra el Dr. Héctor J. Cases.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones